

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR¹**

EXPEDIENTE: REP-447/2024

RECURRENTE: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO**²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA³

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA Y ARACELY
FERNÁNDEZ GÓMEZ

**Chihuahua, Chihuahua, a veintitrés de julio de dos mil
veinticuatro.**⁴

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda por la cual, la parte actora controvertió el acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por medio del cual, se desechó la denuncia relativa al Procedimiento Especial Sancionador de clave **IEE-PES-113/2024**, del índice de ese órgano administrativo electoral.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se pueden desprender los hechos siguientes:

¹ En adelante, REP.

² Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

³ En adelante, Secretaría Ejecutiva.

⁴ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

2. Registro de candidaturas. Del dos al catorce de marzo, se llevaron a cabo los registros de las candidaturas de integrantes de diputaciones, ayuntamientos, y sindicaturas del Estado, para el proceso electoral local 2023-2024.

3. Registro de la candidatura de la actora. El cinco de abril, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó el registro de la candidatura de Cristian Alejandra López Arroyo a la regiduría propietaria por mayoría relativa del ayuntamiento de Saucillo, por la coalición *Juntos Defendamos Chihuahua*, mediante acuerdo IEE-CE109/2024.

4. Escrito de denuncia. El dos de mayo, Cristian Alejandra López Arroyo, persona perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ + como mujer trans, presentó escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,⁵ en el cual denunció la comisión de conductas que desde su óptica, pudieran constituir Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de su Género,⁶ derivadas de una publicación en la red social de Facebook donde aparecía su imagen sin su consentimiento así como del candidato a la presidencia municipal de Saucillo.

5. Recepción de la denuncia. El tres de mayo, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo por medio del cual tuvo por recibida la denuncia, ordenó su registro con la clave IEE-PES-113/2024, así como diligencias preliminares de investigación.

6. Medidas de protección. El cuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró procedentes las medidas de protección urgentes en beneficio de la actora, para garantizar su integridad, evitar su discriminación o diferenciación con motivo de su postulación.

⁵ En adelante, Instituto.

⁶ En adelante, VPG.

7. Prevención. El seis de mayo, se notificó a la actora el acuerdo de tres de mayo en el que se le previno que dentro del plazo de un día contado a partir del día siguiente en que fue notificada, debía proporcionar las ligas electrónicas de las publicaciones denunciadas, apercibida que de incumplir con lo solicitado se resolvería con lo que obrara en autos.

8. Respuesta de la parte denunciada. El seis de mayo la actora presentó escrito señalando que le era imposible presentar las ligas del perfil de Facebook toda vez que la publicación ya no se encontraba por lo que no pudo acceder a ella.

9. Desechamiento de denuncia el siete de mayo la Secretaría Ejecutiva determinó desecharla en virtud de que, la denunciante no aportó los elementos mínimos necesarios que permitieran a la autoridad ejercer su facultad investigadora y continuar con la instrucción del procedimiento.

10. Presentación del REP. El diez de mayo, la hoy recurrente presentó recurso de revisión en contra del acuerdo mediante el cual se desechó la denuncia del Procedimiento Especial Sancionador⁷ antes referido.

11. Sentencia de este Tribunal. El veinte de mayo, este Tribunal dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo por el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto desechó la queja promovida por la actora.

12. Sentencia Sala Regional Guadalajara. El uno de junio, la Sala Regional Guadalajara por mayoría de votos, revocó la sentencia dictada por este Tribunal, debido a que a su juicio debía llevarse a cabo una mayor investigación de las direcciones electrónicas que no fueron aportadas por la actora.

13. Sentencia en cumplimiento. En cumplimiento a lo anterior, este Tribunal revocó el acuerdo por el cual, se había desechado la queja por

⁷ En adelante, PES

la Secretaría Ejecutiva, en el sentido de ordenar al Instituto que realizara diligencias sobre la captura de pantalla aportada por la actora de la cual, no se había encontrado la respectiva liga electrónica en la investigación realizada por la autoridad instructora.

14. Mayores diligencias y ampliación. Recibido el expediente, el Instituto llevó a cabo diligencias de las cuales, igual que la primera vez no se encontró algún perfil de Facebook de nombre “Saucillo Sapiens”, de igual forma la parte actora amplió su denuncia acompañada de nuevas direcciones electrónicas las cuales, se desahogaron por la autoridad instructora.

15. Acuerdo impugnado. El cinco de julio, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por el cual, desechó tanto la queja y ampliación promovidas por la actora debido a que, de lo ofrecido no se obtuvieron circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos narrados.

16. Notificación del acto impugnado. El ocho de julio, se notificó a la parte actora el acuerdo impugnado.

17. Presentación del medio de impugnación. El medio de impugnación, se presentó el doce de julio ante el Instituto Estatal Electoral.

18. Registro y turno. Una vez recibido el expediente en el Tribunal, se registró con la clave REP-447/2024, el cual, la Magistrada Presidenta asumió para su conocimiento y resolución.

19. Recepción y admisión. Recibido el expediente en la ponencia, la Magistrada Instructora, al advertir que no se actualizaba alguna causal de improcedencia, admitió la demanda y procedió a abrir el periodo de instrucción.

20. Cierre de instrucción, circulación y solicitud de convocatoria. Al no haber mayores diligencias que realizar, se declaró cerrado el periodo de instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente. De igual forma, se circuló el proyecto a las demás Magistraturas para

su estudio y se convocó al Pleno para la celebración de la sesión pública para la discusión, análisis y resolución del presente recurso.

2. COMPETENCIA

21. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un REP, en el que se controvierte el desechamiento de denuncia dictado por la Secretaría Ejecutiva dentro del procedimiento especial sancionador IEE-PES-113/2024 del índice del Instituto.

22. Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, ambos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 302; 303, numeral 1), inciso g); 381 BIS; numeral 1, inciso b y numeral 2 y 381 TER de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como 4 del Reglamento Interior de este Tribunal.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión.

23. Este órgano jurisdiccional, estima que se actualiza la causal de improcedencia hecha vale por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano al haberse presentado de forma extemporánea, debido a que la parte actora presentó el medio de impugnación un día después del plazo legal que marca el artículo 381 Bis numeral 1) inciso b) y 3), de la Ley Electoral.

3.2. Causal de improcedencia invocada.

24. La autoridad responsable señaló que el plazo para impugnar transcurrió del nueve al once de julio y, feneció el día doce de la misma mensualidad.

25. Por ende, si el recurso se presentó el doce de julio, la misma resulta extemporánea.

3.3 Caso concreto.

26. Al respecto, este Tribunal considera que, es **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, respecto a que el presente medio de impugnación se presentó fuera del plazo de **tres días** previsto en el artículo 381 BIS, numeral 1) inciso b) y 3), de la Ley Electoral.

27. En el caso, el artículo 381 BIS, numeral 1) inciso b) y 3), de la Ley Electoral, establece que procede el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para la admisión o desechamiento de medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente en que se notifique dicho acuerdo.

En primer término, ¿Qué indicó la autoridad responsable en su informe circunstanciado?

28. En su informe circunstanciado⁸, la autoridad responsable manifestó que el acuerdo impugnado se notificó personalmente a la parte actora **en fecha ocho de julio**; por lo que la notificación surtió sus efectos el día y hora en que fue practicada.

29. De ahí que, la parte actora tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el día **ocho de julio**⁹.

30. En ese sentido, en el expediente obra constancia de cédula de notificación personal del acuerdo impugnado, realizada por el funcionario habilitado con fe pública del Instituto a **la parte actora**, en fecha ocho de julio¹⁰.

⁸ Visible de la foja 002 a la 004 del expediente REP-447/2024.

⁹ Lo anterior, tiene sustento en la **jurisprudencia** de la Sala Superior **8/2001** de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”**

¹⁰ Visible en la foja 270 del expediente.

31. Conforme a lo anterior, el plazo para controvertir el acuerdo impugnado emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto transcurrió de la manera siguiente:

Fecha de notificación del acuerdo combatido e inicio de plazo	Día 1	Día 2	Día 3 Último día para promover el medio de impugnación	Fenecimiento del plazo y presentación de la demanda
Ocho de julio	Nueve de julio	Diez de julio	Once de julio	Doce de julio ¹¹

32. Por tanto, **se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad** del presente medio de impugnación, ya que la parte actora lo presentó fuera del plazo legal los **tres días** que exige el artículo 381 BIS, numeral 1), inciso b) y, 3), de la Ley Electoral.

33. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

4. Medidas de protección.

34. En virtud de juzgar con perspectiva de género y, al advertir que en el caso la víctima podría sufrir un daño a su persona y, dada su condición como persona perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+ como mujer trans, se ordena **dejar subsistentes** las medidas de protección otorgadas por el Instituto.

35. Al respecto, se **ordena** dar vista a la Fiscalía General del Estado a fin de que con base en sus atribuciones, determine lo conducente respecto a las medidas de protección con el fin de no desproteger a la parte actora respecto de su seguridad.

36. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

¹¹ Tal como obra del sello de recepción del medio de impugnación que obra a foja 005 del expediente.

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

SEGUNDO. Se **dejan subsistentes** las medidas de protección otorgadas por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, a la parte actora, el cuatro de mayo.

TERCERO. Se da **vista** a la Fiscalía General del Estado a fin de que, con base en sus atribuciones, determine lo conducente respecto a las medidas de protección con el fin de no desproteger a la parte actora respecto de su seguridad.

NOTIFÍQUESE:

- a) Personalmente a la parte actora, en el domicilio precisado en su escrito demanda.
- b) Por oficio al Instituto Estatal Electoral y a la Fiscalía General del Estado.
- c) Por estrados a los demás interesados.